

TOTALMENTE TRAMITADO

Santiago, 07 de OCTUBRE de 2015



APRUEBA REGLAMENTO INTERNO DEL
CONSEJO DE LAS ORGANIZACIONES DE
LA SOCIEDAD CIVIL DEL MINISTERIO DE
AGRICULTURA.

MCS/MPF/jvf

Santiago, 07 OCT. 2015

DECRETO EXENTO 431 .- Visto: Lo dispuesto en el DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura; el DFL N°1 – 19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública; la Resolución Exenta N° 30, de 2015, del Ministerio de Agricultura, que aprueba la Norma General de Participación Ciudadana, que establece modalidades formales y específicas de participación en el marco de la Ley N° 20.500; el Instructivo Presidencia Oficio Pres. N° 007, de 2014, para la Participación Ciudadana en la Gestión Pública; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que el Estado reconoce a las personas el derecho a participar en sus políticas, planes, programas y acciones.

Que el Instructivo Presidencial Oficio GAB. PRES. N° 007, de 2014 para la Participación Ciudadana en la Gestión Pública, instruye a todos los órganos de Administración del Estado del nivel central revisar y actualizar sus normas de participación ciudadana, con el objeto de adecuar los mecanismos de participación de las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia, buscando ampliar los niveles de participación desde lo consultivo a lo deliberativo.

Que mediante Resolución Exenta N° 30, del Ministerio de Agricultura, se aprobó la Norma General de Participación Ciudadana, que estableció como una de las modalidades o mecanismos de participación ciudadana al Consejo de la Sociedad Civil.

Que resulta necesario dictar un Reglamento interno que regule el funcionamiento del citado Consejo.

TRANSCRITO CONFORME
A ESTE ORIGINAL

DECRETO:

TÍTULO I

Normas Generales

Artículo 1°. El Consejo de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Ministerio de Agricultura, en adelante, el Consejo, es un mecanismo de participación ciudadana de carácter consultivo, que relaciona al Ministerio con los representantes de la sociedad civil, cuyo principal objetivo será el de emitir informes, opiniones, sugerencias y recomendaciones, dirigidas a la autoridad ministerial, en relación con sus políticas, planes, programas, presupuestos y acciones.



Artículo 2º. El Consejo estará conformado por representantes de asociaciones y organizaciones de la sociedad civil y organismos sin fines de lucro, cuyos fines y objetivos digan relación con competencia de este Ministerio, en adelante los consejeros o consejeras del Consejo.

Artículo 3º. En la conformación de este Consejo, el Ministerio de Agricultura velará por el reconocimiento de la diversidad, representatividad y pluralidad de las organizaciones participantes.

TÍTULO II

Conformación y funciones de los integrantes del Consejo

Artículo 4º. El Consejo estará conformado por las organizaciones y asociaciones convocadas por el Ministerio de Agricultura a su primera sesión y que hayan participado en ésta y, por aquellas que presenten su postulación al Ministerio de Agricultura y sean aceptadas.

El período de postulación al Consejo será de 45 días corridos a contar de la fecha de convocatoria efectuada por el Ministerio a través de su sitio web.

Artículo 5º. El Consejo estará integrado por un mínimo de diez y un máximo de treinta organizaciones.

Artículo 6º. Las entidades miembros del Consejo deberán designar a sus representantes, en calidad de titulares y suplentes, informando de ello por escrito al Ministerio. Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de estos, lo que deberá ser comunicado por cada organización, previo a efectuarse la sesión respectiva. Cada organización podrá designar un máximo de 2 suplentes.

Tanto el titular como el suplente deberán representar a una sola organización ante el Consejo.

Los Consejeros durarán en sus cargos un periodo de 2 años, siendo su periodo renovable por una vez. De lo anterior, deberá dejarse constancia en el Acta de la sesión respectiva.

Los miembros del Consejo tendrán la calidad de "ad honorem".

Artículo 7º. En las sesiones del Consejo participarán representantes del Ministerio de Agricultura. La Oficina de Estudios y Políticas Agrarias participará en su calidad de órgano técnico del Ministerio ante el Consejo.

Artículo 8º. Para sesionar el Consejo deberá conformarse a lo menos con:

- a) Un Presidente
- b) Un Secretario Ejecutivo
- c) Un Secretario de Actas
- d) Nueve consejeros/consejeras.

Artículo 9º. La Presidencia del Consejo recaerá en un consejero o consejera que será elegido por mayoría simple de los miembros del Consejo, dejándose constancia de lo obrado en la correspondiente Acta. Las funciones del Presidente serán:

- a) Presidir las sesiones;
- b) Solicitar antecedentes que faciliten la labor del órgano.
- c) Solicitar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- d) Representación del Consejo en actividades u otros.
- e) Ejercer el voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado un empate.

El Consejo deberá elegir a un vice-presidente, quien deberá reemplazar al Presidente en sus funciones en caso de ausencia o impedimento de este último.

Artículo 10°. La Secretaría Ejecutiva del Consejo será ejercida por un representante del Ministro de Agricultura.

Sus funciones serán:

- a) Apoyar las tareas ejecutivas del Consejo, asegurando los medios necesarios para el desarrollo de sus sesiones;
- b) Actuar como ministro de fe de los acuerdos que adopte el Consejo;
- c) Custodiar las Actas del Consejo;
- d) Informar periódicamente al Consejo acerca de las tareas y actividades que éste le asigne.

Artículo 11°. El Secretario de Actas será el funcionario a cargo de la Participación Ciudadana en el Ministerio de Agricultura. Sus funciones serán:

- a) Levantar Acta de las sesiones del Consejo y dejar constancia de la asistencia de los Consejeros; mantener su archivo y publicarlas en la página web del Ministerio;
- b) Efectuar el seguimiento de los acuerdos del Consejo;
- c) Comunicar la calendarización de las sesiones a todos los integrantes del Consejo, despachar citación a cada uno de ellos, con la debida anticipación, pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos efectos. Deberá asegurarse que los consejeros/as reciban la citación con a lo menos 5 días de antelación al día de la sesión.

TÍTULO III

De los requisitos y cese del ejercicio en el cargo de consejero o consejera.

Artículo 12°. Para ser miembro del Consejo se requerirá que los consejeros o consejeras cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de 18 años;
- b) Registrar a lo menos 6 meses de afiliación en la asociación u organización que representa, al momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país;
- d) Ser designado como representante por su asociación u organización.

Artículo 13°. Los consejeros y consejeras cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia fundada e informada por escrito al Consejo;
- b) Inasistencia injustificada a más de 2 sesiones ordinarias anuales, en cualquier período;
- c) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representan;
- d) Extinción de la personalidad jurídica de su representada;
- e) Disolución de la organización a la que representan;
- f) Por causa de muerte durante el ejercicio de sus funciones

TÍTULO IV

Funcionamiento del Consejo

Artículo 14°. Las sesiones del Consejo se celebrarán en un lugar definido previamente por el Ministerio. Cada sesión comenzará con la lectura del acta anterior y será presidida por el Presidente del Consejo.

Artículo 15°. Los miembros representantes del Ministerio, sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 16°. El Consejo celebrará como máximo 5 sesiones anuales de carácter ordinario. Las extraordinarias serán convocadas por el Presidente o por el Ministerio de Agricultura, para fines específicos.

En las sesiones del Consejo, sus miembros deberán abstenerse de participar en acuerdos en los que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad, comunicando de ello al Presidente del Consejo.

Por cada sesión que se celebre se levantará un acta que será publicada en el sitio web del Ministerio.

Artículo 17°. El Consejo acordará la periodicidad de sus sesiones, así como los temas que abordará los que se reducirán en una tabla al inicio de la sesión.

Los acuerdos serán adoptados en votación por mayoría simple de los miembros presentes en la sesión respectiva.

Artículo 18°. Al final de cada sesión, se dará lectura al acta de la misma. Una vez aprobada, será firmada por todos los asistentes. Si el acta no se alcanza a aprobar, se dará lectura al inicio de la próxima sesión y deberá aprobarse antes de iniciarse la sesión correspondiente.

Artículo 19°. Publíquese la presente Resolución en conformidad al artículo 7 letra j) de la Ley N° 20.285.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



CARLOS FURCHE G.
MINISTRO DE AGRICULTURA

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.



CLAUDIO TERNICIER G.
SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA